
Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Puerto Plata, del 27 de mayo de 2013.

Materia: Civil.

Recurrente: Carmen Joselín Marte Estrella.

Abogado: Lic. José Agustín Díaz del Rosario.

Recurrido: Jenfry Ramírez Zorrilla.

Abogado: Dr. José H. Peguero Medrano.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 25 de mayo de 2016.

Presidente: Martha Olga García Santamaría.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Carmen Joselín Marte Estrella, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0007090-1, domiciliada y residente en la calle núm. 4, casa núm. 4, del sector Conani de la ciudad de Puerto Plata, contra la sentencia civil núm. 627-2013-00014 (c), de fecha 27 de mayo de 2013, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el Segundo Párrafo del Artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de agosto de 2014, suscrito por al Licdo. José Agustín Díaz del Rosario, abogado de la parte recurrente Carmen Joselín Marte Estrella, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de septiembre de 2014, suscrito por el Dr. José H. Peguero Medrano, abogado de la parte recurrida Jenfry Ramírez Zorrilla;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15

de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de abril de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castañón Guzmán, Presidente; Dulce María Rodríguez De Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 23 de mayo de 2016, por la magistrada Martha Olga García Santamaría, Jueza en funciones de Presidenta de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a sí misma en la indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en cobro de pesos interpuesta por el señor Jenfry Ramírez Zorrilla contra la señora Carmen Joselín Marte Estrella, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó el 8 de octubre de 2012, la sentencia núm. 00597-2012, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **PRIMERO:** En cuanto a la forma declara buena y válida la presente demanda, por ser conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, condena a la señora Carmen Joselín Marte Estrella, al pago de la suma de sólo Ciento Setenta y Cinco Mil Pesos Dominicanos (RD\$175,000.00), a favor de la parte demandante, Jenfry Ramírez Zorrilla, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **TERCERO:** condena a la parte demandada al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas a favor y provecho de la barra de abogados del demandante la cual afirma estarlas avanzando; **CUARTO:** Rechaza los demás aspectos de la demanda por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión”(sic); b) que no conforme con dicha decisión la señora Carmen Joselín Marte Estrella, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 762/2012, de fecha 7 de diciembre de 2012, instrumentado por el ministerial Juan Manuel del Orbe Mora, alguacil ordinario de la Cámara Civil de Puerto Plata, en ocasión del cual la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata dictó el 27 de mayo de 2013, la sentencia civil núm. 627-2013-00014 (c), hoy recurrida en casación cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: *“PRIMERO: En cuanto a la forma, DECLARA regular y válido el recurso de apelación interpuesto mediante acto No. 762/2012, de fecha siete (07) del mes de diciembre del año dos mil doce (2012), instrumentado por el ministerial JUAN MANUEL DEL ORBE MORA, a requerimiento de la señora CARMEN JOSELIN MARTE ESTRELLA, quien tiene como abogado constituido y apoderado al LICDO. JOSÉ AGUSTÍN DÍAZ DEL ROSARIO, en contra de la Sentencia Civil No. 00597-2012, de fecha ocho (08) del mes de octubre del año dos mil doce (2012), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, a favor del señor JENFRY RAMÍREZ ZORRILLA, por haber sido incoado de acuerdo a las formalidades y plazos procesales vigentes; SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA dicho recurso de apelación, por los motivos expuestos en la presente decisión; TERCERO: Condena a la parte sucumbiente señora CARMEN JOSELIN MARTE ESTRELLA, al pago de las costas ordenando su distracción a favor del DR. JOSÉ H. PEGUERO MEDRANO” (sic);*

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de aplicación e interpretación incorrecta de las reglas de la prueba. Violación del artículo 1334 del Código Civil; **Segundo Medio:** Falta de aplicación de las reglas previstas para el suministro de las pruebas (violación de los artículos 49, 50, 55 y 56 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978); **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos, violación del artículo 44 de la Ley 834 del 1978 y 141 del Código de Procedimiento Civil y fallo contradictorio en sí mismo”;

Considerando, que previo al estudio de los medios de casación propuestos por la parte recurrente procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que, en ese sentido hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 14 de agosto

de 2014, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II, del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

Considerando, que vale destacar que, la referida disposición legal fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre del 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su sentencia por el plazo de un (1) año a partir de su notificación, a fin de evitar afectar el servicio de justicia y la creación de desigualdades en el ejercicio del derecho al recurso; que, posteriormente, mediante sentencia TC/0022/16, del 28 de enero del 2016, el mismo Tribunal Constitucional juzgó que “hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión para la expulsión del referido Art. 5, párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación de mil novecientos cincuenta y tres (1953), la misma tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa”; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”; que, por lo tanto, procede valorar la admisibilidad del presente recurso de casación a la luz del Art. 5, Párrafo II, literal C de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, que aún se mantiene vigente hasta el vencimiento del plazo otorgado por el Tribunal Constitucional;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación contenida en la sentencia impugnada; que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 14 de agosto de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en once mil doscientos noventa y dos pesos dominicanos (RD\$11,292.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 3 de julio de 2013, con entrada en vigencia el 1ro. de junio de 2013, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua* es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta lo siguiente: a. que en ocasión de una demanda en cobro de pesos interpuesta por el señor Jenfry Ramírez Zorrilla, en contra de la señora Carmen Joselín Marte Estrella, el tribunal de primer grado apoderado condenó a la parte demandada al pago de ciento setenta y cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$175,000.00), a favor del demandante; b. que con motivo del recurso de apelación interpuesto por la hoy recurrente contra la referida decisión la corte *a qua* rechazó el referido recurso, que por efecto de esa sentencia se mantuvo la condena establecida en primer grado; que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II, del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser

susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare su inadmisibilidad de oficio lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que procede compensar las costas del procedimiento por haberse adoptado oficiosamente la decisión que se pronunciará.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la señora Carmen Joselín Marte Estrella, contra la sentencia civil núm. 627-2013-00014 (c), de fecha 27 de mayo de 2013, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de mayo de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Martha Olga García Santamaría, Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez de Goris. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.